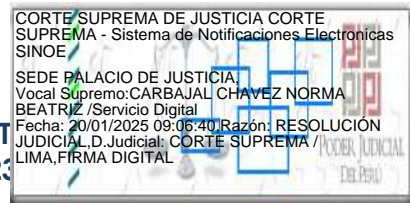




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 288-2023
CORTE SUPREMA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital Fecha: 21/01/2025 11:45:57, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital Fecha: 21/01/2025 14:04:52, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PLACENCIA RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA DEL CARMEN /Servicio Digital Fecha: 21/01/2025 14:09:35, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital Fecha: 21/01/2025 11:24:02, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ARCOS LUYO NESTOR JOSE /Servicio Digital Fecha: 23/01/2025 16:21:54, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Delitos de tráfico de influencias y cohecho activo específico

I. El delito de tráfico de influencias es uno que afecta la imparcialidad funcional y el carácter público de la función, de suerte que, cuando se trata de "influencia real", el sujeto pasivo es tanto el funcionario en quien se va a ejercer influencia como la Administración pública. Es un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia. Exige una conducta precisa, con independencia de que esta forme parte o no de un plan delictivo que lleva a la constatación de una empresa criminal. La conducta típica está radicada —al ser un delito de encuentro— no solo en la invocación de una influencia a cambio de algo, sino que es indispensable, como compensación, que exista una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada.

II. Para efectos de la consumación del delito de cohecho activo específico, el tipo penal es de simple actividad, por lo que, al ofrecer el medio corruptor, no se requiere que se produzca la decisión final o futura de un asunto prejurisdiccional, jurisdiccional o administrativo, pero se exige un dato objetivo de finalidad o posibilidad material de influencia en la decisión. Con este tipo de delitos, el legislador quiere adelantar las barreras de protección penal, tratándose de un delito de mera actividad y de peligro abstracto que se consuma inmediatamente al producirse la oferta para corromper.

III. Sobre la valoración de la prueba, el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Penal establece que el juez no puede utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas al juicio oral. Asimismo, en su numeral 2, estipula que la valoración de la prueba no solo es individual, sino también conjunta, y en esta última se deben confrontar todos los resultados probatorios para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso, lo que tuvo lugar en el presente caso. La valoración de la prueba realizada por el Tribunal Superior no es irracional ni vulneró ninguna de las garantías constitucionales que asisten al encausado.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, diez de enero de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados **Silverio Nolasco Ñope Cosco** (folio 3161) y **Pedro Abel Víctor Bustamante Caro** (folio 3231), así como por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción** (folio 3222) y por la **Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos**



Cometidos por Funcionarios Públicos (folio 3208), contra la sentencia del quince de septiembre de dos mil veintitrés (folio 3061), por la cual la Sala Penal Especial de la Corte Suprema resolvió **(a)** absolver a Silverio Nolasco Ñope Cosco de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de cohecho activo específico; **(b)** condenar a Silverio Nolasco Ñope Cosco por el delito de tráfico de influencias reales agravado; **(c)** imponer a Silverio Nolasco Ñope Cosco seis años y ocho meses de pena privativa de libertad; **(d)** suspender la ejecución de la pena privativa de libertad hasta que la sentencia quede firme; **(e)** imponer la multa de S/ 15 205 (quince mil doscientos cinco soles), que deberá pagarse al Estado durante la ejecución de la pena privativa de libertad; **(f)** imponer la pena de inhabilitación por el plazo de quince años; **(g)** declarar fundada la pretensión civil respecto al delito de tráfico de influencias y, en consecuencia, fijar en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto por concepto de daño extrapatrimonial solicitado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, en calidad de actor civil, que deberán abonar Silverio Nolasco Ñope Cosco y Pedro Abel Víctor Bustamante Caro en forma solidaria, y **(h)** declarar infundada la pretensión de reparación civil por el daño extrapatrimonial contra Silverio Nolasco Ñope Cosco respecto al delito de cohecho activo específico; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario procesal

Primero. Conforme a lo descrito en el numeral III de la sentencia impugnada (folio 1207), se imputó a Silverio Nolasco Ñope Cosco y Pedro Abel Víctor Bustamante Caro lo siguiente —a la letra—:



Mediante requerimiento acusatorio, presentado el 18 de marzo de 2022, la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por funcionarios Público formuló acusación contra Silverio Nolasco Ñope Cosco y Pedro Abel Víctor Bustamante Caro, en los siguientes términos:

POR DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS REALES AGRAVADO

Se incrimina a Silverio Nolasco Ñope Cosco, en su condición de Fiscal Superior y Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, en coautoría con Pedro Abel Víctor Bustamante Caro, con fecha 26 de octubre de 2018, haber invocado influencias reales a Nilser Tafur Vargas, con el ofrecimiento de interceder ante personal fiscal que tenía a su cargo la investigación por el delito de actos contra el pudor de menor de edad, correspondiente a la Carpeta Fiscal N.º 1551-2018 (en la que Nilser Tafur Vargas tenía calidad de imputado), a cambio de recibir un donativo de S/ 60 00.00; habiéndose producido este acto de invocación por parte de Bustamante Caro en el interior de una cantina ubicada al lado de la panadería San José. La creación de la idea delictiva fue conjunta, siendo el caso que, el establecimiento del monto del donativo (S/ 60 000.00), el contacto con los funcionarios a cargo del caso fiscal y la obtención de la “ayuda memoria” fueron actos esenciales, imprescindibles y efectuados estrictamente por Silverio Nolasco Ñope Cosco, sin los cuales no se habría realizado la ejecución por parte de Pedro Abel Bustamante Caro.

POR EL DELITO DE COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO

Se imputa a Silverio Nolasco Ñope Cosco, en su condición de Fiscal Superior y Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, en los primeros días del mes de octubre de 2018, haber ofrecido y/o prometido la entrega de un donativo o beneficio de tipo económico al personal fiscal del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas (fiscal adjunto provincial Mario Fernando Espinoza Vilela y fiscal provincial Juan Carlos Rodas Díaz), con la finalidad de determinar y obtener una decisión favorable para el investigado, en la investigación fiscal n.º 1551-2018, que estaba sometida a su conocimiento o competencia, siendo el caso que un efecto concreto de dicha promesa fue la obtención que Ñope Cosco tuvo de la



documentación denominada "ayuda memoria" conformada por piezas procesales del citado caso.

Segundo. Luego de culminado el juicio oral, mediante sentencia del quince de septiembre de dos mil veintitrés (folio 1202), la Sala Penal Especial de la Corte Suprema resolvió **(a)** absolver a Silverio Nolasco Ñope Cosco de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de cohecho activo específico; **(b)** condenar a Silverio Nolasco Ñope Cosco por el delito de tráfico de influencias reales agravado; **(c)** imponer a Silverio Nolasco Ñope Cosco seis años y ocho meses de pena privativa de libertad; **(d)** suspender la ejecución de la pena privativa de libertad hasta que la sentencia quede firme; **(e)** imponer la multa de S/ 15 205 (quince mil doscientos cinco soles), que deberá pagarse al Estado durante la ejecución de la pena privativa de libertad; **(f)** imponer la pena de inhabilitación por el plazo de quince años; **(g)** declarar fundada la pretensión civil respecto al delito de tráfico de influencias y, en consecuencia, fijar en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto por concepto de daño extrapatrimonial solicitado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, en calidad de actor civil, que deberán abonar Silverio Nolasco Ñope Cosco y Pedro Abel Víctor Bustamante Caro en forma solidaria, y **(h)** declarar infundada la pretensión de reparación civil por el daño extrapatrimonial contra Silverio Nolasco Ñope Cosco respecto al delito de cohecho activo específico; con lo demás que contiene.

Tercero. Al no estar conforme con la decisión, la defensa de los encausados Silverio Nolasco Ñope Cosco (folio 3161) y Pedro Abel Víctor Bustamante Caro (folio 3231), así como la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (folio 3222) y la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por



Funcionarios Públicos (folio 3208), interpusieron recursos de apelación contra la sentencia antes referida.

Cuarto. Habiéndose elevado los autos a esta Sala Suprema, mediante ejecutoria del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro (folio 1556 del cuadernillo supremo), se declararon bien concedidos los recursos de apelación interpuestos; además, se notificó a las partes procesales a fin de que ofrezcan medios probatorios.

Quinto. A través del escrito del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la defensa del encausado realizó el ofrecimiento de diferentes pruebas (folio 1411 del cuadernillo supremo), las cuales fueron declaradas inadmisibles mediante ejecutoria suprema del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro (folio 1557 del cuadernillo supremo).

Sexto. Por decreto del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro (folio 1572 del cuadernillo supremo), esta Sala Suprema señaló la fecha de audiencia de apelación para el diecisiete de diciembre del presente año.

II. Expresión de agravios en el recurso de apelación

Séptimo. La defensa del procesado Silverio Nolasco Ñope Cosco recurre en el extremo que se le condenó como autor del delito de tráfico de influencias, respecto a la multa, la inhabilitación y el monto de la reparación civil determinados en la sentencia. Pretende que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se le absuelva de los cargos imputados o, alternativamente, se declare nula la sentencia de primera instancia. Alega lo siguiente —a la letra—:

- 7.1.** No existe prueba directa y según el A quo se sustenta en prueba indiciaria. Se identificaron hasta cinco indicios, sin que se haya precisado cual es el hecho base.



7.2. El primer indicio es el vínculo cercano entre Bustamante Caro y el encausado Ñope Cosco, así como el intercambio recíproco de comunicaciones telefónicas y por WhatsApp, además, dicho indicio se encuentra vinculado con el segundo, sobre las 134 llamadas que existieron entre las personas antes referidas, correspondiente al mes de septiembre y el 26 de octubre de 2018.

Sobre ello, ambas personas han coincidido en señalar que se conocieron en un evento académico, donde surgió el acuerdo del respaldo periodístico por parte de Bustamante Caro en favor del encausado recurrente, resultando razonable que el primero de ellos inició sus labores periodísticas a mediados del 2018 a fin de realzar la imagen del Ministerio Público, justificándose además que, desde aquella época exista un vínculo cercano, una comunicación telefónica fluida, por lo que se está ante un error in iudicando, en tanto, todas las versiones del testigo constituyen contraindicios.

Por otro lado, las 134 llamadas telefónicas registradas comprenden una cantidad mínima de segundos, siendo que las mismas no pueden ser comunicaciones con fines ilícitos. Se incurre en un error in iudicando, puesto que de las instrumentales ofrecidas por el Ministerio Público existen dos contraindicios, esto es:

- La captura de pantalla de la comunicación para fines periodísticos y otros ajenos a los hechos imputados.
- Los nuevos medios probatorios ofrecidos por la defensa y rechazados durante el plenario: i) La captura de pantalla de los mensajes entre Bustamante Caro y Ñope Cosco, en la que se refieren al monto que debía pagar por el apoyo periodístico-el primero de ellos tiene motivos de animadversión-, ii) El mensaje por motivo de reconocimiento policial a Ñope Cosco, iii) Acta de incautación del 7 de enero de 2019, que deja constancia que el día de la intervención de Bustamante Caro se le encontró una grabadora como la de uso de los periodistas, iv) Acta de entrevista del fiscal Espinoza Vilela, v) Acta de constatación domiciliaria del 8 de enero de 2019, en la que consta que, en la casa de Bustamante Caro se encontraron cargos de escritos de otras carpetas fiscales y demás actuados, así como vi) diferentes actuados del proceso de aspirante a colaborar eficaz de Bustamante Caro y, si bien los mismos no fueron admitidos por el colegiado supremo, en tanto está prohibido que se pueda utilizar contra el aspirante al no haberse aprobado el acuerdo; sin embargo, para aquél entonces ya se había aprobado el acuerdo de



conclusión anticipada en favor de Bustamante Caro, por lo que, se vulneró el derecho de defensa y el derecho a probar, estando así frente a un error in procedendo, ya que no hubo plena igualdad de armas en la actividad probatoria.

- 7.3.** El tercer indicio comprende el registro de llamadas, en el mes de octubre de 2018, entre Ñope Cosco y el personal del despacho fiscal que estaba a cargo de la carpeta 1551-2018. Se valoraron las llamadas, sin tener en cuenta que las mismas resultaron razonables pues el encausado ejercía la función de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas y por las máximas de la experiencia, se desprende que las comunicaciones se han dado para fines institucionales. Se está frente a un error in iudicando, porque existen contraindicios que revelan claramente el tipo de conversación que mantuvo Ñope Cosco con el personal del despacho a cargo de la carpeta fiscal 1551-2018, como son, las declaraciones del mismo personal fiscal y administrativo.
- 7.4.** El cuarto indicio esta referido a la visualización de cámaras de seguridad de la panadería San José que corrobora la presencia de Ñope Cosco, Bustamante Caro y Tafur Vargas; lo cual se relaciona con el quinto indicio, consistente en la presencia de Ñope Cosco en la panadería antes referida el 7 de enero de 2019, lugar donde se intervino a Bustamante Caro y se le incautó el sobre manila que contenía el dinero entregado por Tafur Vargas. Al respecto, no se consideró que la panadería ya mencionada es un lugar público y muy concurrido, con muchas cámaras de seguridad. La presencia de encausado Ñope Cosco fue circunstancial, siendo que concurrió al lugar a fin de compartir alimentos, conversar con Jaime Reyna Chuquipiondo y Segundo Javier Más Conche, los mismos que declararon en el plenario, lo que constituye contraindicios. Se está frente a un error in iudicando.
- 7.5.** Incluso, otro contraindicio es la declaración del propio testigo impropio Bustamante Caro, que, en audiencia de juicio oral del 29 de marzo de 2023, señaló que en la panadería San José se dio con la sorpresa que estaba el encausado Ñope Cosco, coincidiendo también con su declaración del 9 de enero de 2019 (aspirante a colaborador eficaz). Respecto de la ayuda memoria, existen contradicciones en las declaraciones de Bustamante Caro y, por otro lado, se advirtió que el Acta de recepción de documentos data del 26 de marzo de 2019, es decir, después de 75 días de haberse ofrecido, cuando el testigo impropio fue aspirante a colaborador eficaz. Aunado a ello, en el



documento antes referido y el documento denominado “Formato de registro de cadena de custodia”, no se cumplió con describir las características de los documentos que se habrían recibido. Ambos se elaboraron conjuntamente, pese a que el registro de cadena de custodia debería haberse elaborado con posterioridad al Acta de recepción antes señalada, situación que no garantiza la autenticidad del indicio o evidencia y vulnera el Reglamento de Cadena de Custodia de elementos, material, evidencia y administración de bienes incautados — Resolución N.º 729-2006-MP-FN.

- 7.6.** Ñope Cosco no es coautor del delito imputado, no invocó influencias reales a Tafur Vargas. Si bien el argumento medular del Ministerio Público es el mensaje enviado por Bustamante Caro al encausado el 5 de octubre de 2018 sobre la carpeta fiscal n.º 1551-2018, del propio mensaje se advierte claramente el propósito de exponer un clamor de justicia y celeridad, no sería un recuerdo para obtener la ayuda memoria. Asimismo, dicho mensaje habría sido enviado en presencia de la madre de la menor agraviada en la carpeta fiscal n.º 1551-2018, la señora Cuijal Chávez, la misma que tenía información de la carpeta fiscal, al ser denunciante. Es importante precisar también que no se pudo determinar, en qué momento los documentos que acompañaron la ayuda memoria fueron impresos y si bien la fiscalía sostuvo que fue Ñope Cosco quien entregó la ayuda memoria porque Bustamante Caro no tenía agendado a los fiscales del despacho fiscal a cargo de la carpeta fiscal n.º 1551-2018, se contradice con el argumento de que pudo ser cualquier personal fiscal o administrativo del segundo despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas.

Octavo. La Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos recurre en el extremo que absolvió a Silverio Nolasco Ñope Cosco del delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado, y solicita la nulidad de la sentencia impugnada. Alega que la sentencia impugnada adolece de motivación incompleta al no haberse valorado todos los indicios que fueron probados. Plantea lo siguiente —a la letra—:

- 8.1.** Se acreditaron indicios de la existencia de la investigación en la cual se materializó el cohecho (Carpeta Fiscal N.º 1206014503-2018-1551-0,



- investigación seguida con Nilser Tafur Vargas por el delito de actos contra el pudor) y el indicio de la existencia de los funcionarios objeto del mismo (fiscal provincial Juan Carlos Rodas Díaz y el adjunto provincial Mario Fernando Espinoza Vilela, quienes estuvieron a cargo de la investigación seguida contra Nilser Tafur Vargas).
- 8.2.** El ofrecimiento o promesa de entrega de dinero a favor de los fiscales Juan Carlos Rodas Díaz y Mario Fernando Espinoza Vilela, se fundamentó en las tratativas y coordinaciones que realizaron Ñope Cosco con Bustamante Caro para ofrecer las influencias a Nilser Tafur, advirtiéndose un indicio de motivación a cohechar.
 - 8.3.** Uno de los efectos inmediatos del cohecho activo ya consumado, con el ofrecimiento de dinero a cambio de favorecer a Nilser Tafur Vargas fue la entrega de la ayuda memoria, que contenía cuatro actos procesales impresos. Asimismo, se contó con un indicio de procedencia, pues se acreditó que dichos instrumentales son impresiones del SGF de la Carpeta Fiscal 1551-2018. Lo antes señalado se corrobora con lo expresado por Mario Fernando Espinoza Vilela y Kelly Jáuregui Bustamante.
 - 8.4.** Se aprecia un indicio de contradicción y mala justificación, al analizarse la alegación realizada por la defensa de Ñope Cosco, en el sentido de que Bustamante Caro ya tenía dichas instrumentales de la ayuda memoria; empero, conforme lo indicó el Jefe de la Oficina de Sistemas del Ministerio Público, era materialmente imposible que haya tenido las documentales, por la inexistencia de la Providencia N.º 03, del 25 de octubre de 2018 al momento de recibir el mensaje de texto, que fue remitido 5 horas antes de la creación de la providencia n.º 03.
 - 8.5.** Se desvirtúan las alegaciones efectuadas por la defensa de Ñope Cosco, en el sentido que las instrumentales de la ayuda memoria habrían sido producto de la notificación a las partes de las piezas procesales, porque las notificaciones a las partes se realizan con copia simple o certificada de la carpeta fiscal física, es decir, que tiene firmas, sellos, encabezados, pie de página, etc., lo que no se le encontró a Bustamante Caro.
 - 8.6.** Existe indicio de tránsito de la ayuda memoria, en tanto, después de que Ñope Cosco entregara este documento a Bustamante Caro, al ser este último intervenido, decidió entregarlo a la fiscalía provincial Especializada en Delitos Cometidos por funcionarios Públicos en calidad de aspirante a colaborador



eficaz y, posteriormente, el fiscal derivó la misma a la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos.

- 8.7.** Indicio de obtención de la ayuda memoria por parte de Ñope Cosco. Según lo manifestado por el jefe de la Oficina de Sistemas del Ministerio Público, los únicos que tuvieron acceso al SGF para visualizar la CF virtual 1551-2018 fueron los que estuvieron asignados al Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Chachapoyas. Los primeros días del mes de octubre de 2018 se mantuvo comunicación entre Ñope Cosco, el personal fiscal y administrativo de la fiscalía antes referida, no habiéndose podido justificar las razones de las llamadas.
- 8.8.** Se aprecia la concurrencia de pluralidad de indicios que son concomitantes y permiten generar prueba indiciaria para probar que Ñope Cosco ofreció o prometió beneficio económico a Juan Carlos Rodas Díaz y Mario Fernando Espinoza Vilela, en su condición de fiscales provincial y adjunto provincial, respectivamente.

Noveno. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción recurre en el extremo que declaró infundada la pretensión de reparación civil por daño extrapatrimonial contra Silverio Nolasco Ñope Cosco respecto al delito de cohecho activo específico y solicita la revocatoria y que, reformándola, se declare fundada la pretensión civil y se fije el pago de la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles). Argumenta lo siguiente —a la letra—:

- 9.1.** La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, pese a que la Procuraduría acreditó la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el daño causado. Si bien el artículo 92 del Código Penal faculta que la reparación civil se determine conjuntamente con la pena, no es menos cierto que, en casos de sentencias absolutorias también es posible establecer una reparación civil.
- 9.2.** Durante el desarrollo del juicio oral se probó que el señor Ñope Cosco, en su condición de Fiscal Superior y Presidente de la Junta de Fiscales Superior del Distrito Fiscal de Amazonas, en los primeros días de octubre de 2018, ofreció y/o prometió la entrega de un donativo o beneficio de tipo económico al personal fiscal del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de



Chachapoyas, con la finalidad de determinar y obtener una decisión favorable para el investigado Nilsen Tafur Vargas, Carpeta Fiscal N.º 1551-2018, siendo que un efecto de dicha promesa fue la obtención de la “ayuda memoria”, conformada por piezas procesales de la precitada investigación. Según el testigo José Vicente Tataje Rosales, sólo el personal del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas tenía acceso al SGF de la carpeta fiscal antes referida. Ñope Cosco no pudo obtener copias de la carpeta en mención de manera directa.

- 9.3. Conforme a la declaración de Pedro Abel Víctor Bustamante Caro, Ñope Cosco admite la participación de una tercera persona. En esa línea, un indicio que refuerza dicha afirmación son las comunicaciones telefónicas entre Ñope Cosco y el personal de la fiscalía a cargo de la Carpeta Fiscal N.º 1551-2018. Asimismo, el testigo impropio Bustamante Caro, sostuvo que la “ayuda memoria” fue entregada por Ñope Cosco en las instalaciones de su oficina.
- 9.4. El encausado Ñope Cosco ocasionó un daño a la identidad institucional del Estado, habiéndose probado que este afectó la protección del principio de imparcialidad en el desenvolvimiento de sus funciones y servicios por parte de los sujetos públicos, lo que representa un daño para el Estado. Se probó además que el encausado contravino el deber de lealtad y probidad que debía tener en su condición de servidor público.

Décimo. La defensa del sentenciado Pedro Abel Víctor Bustamante Caro recurre en el extremo que fijó el pago de la suma de S/ 100 000 (cien mil soles) por concepto de reparación civil, a ser abonada de forma solidaria con Silverio Nolasco Ñope Cosco, y solicita la revocatoria y que, reformándola, se fije el pago en la suma de S/ 60 000 (sesenta mil soles). Argumenta lo siguiente —a la letra—:

- 10.1. El monto fijado en la sentencia recurrida es genérico y desproporcionado al daño causado. El aprovechamiento que pretendían obtener los procesados no se materializó, lo cual no fue tomado en consideración por la Sala Penal Especial para moderar el monto indemnizatorio.
- 10.2. En el caso de autos no existió difusión de la *notitia criminis* ni a nivel local ni a nivel nacional, lo cual fue reconocido por el propio actor civil. El acusado Silverio Ñope señaló en el plenario que Bustamante Caro realizó algunos servicios para levantar su imagen, pero siempre en el contexto de hechos o



situaciones anteriores al presente caso. La dimensión del impacto mediático ha sido mínima, así, a menor ofensa a la imagen constitucional, menor debe ser el monto de indemnización a imponer.

III. Sobre la audiencia de apelación

Undécimo. El encausado Ñope Cosco no concurrió a la audiencia de apelación, y participó en ella solo su abogado defensor. Frente a dicha situación, se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación propuesto y, ante lo resuelto, la defensa del encausado, en el mismo acto, formuló recurso de reposición, alegando la vulneración del principio de pluralidad de instancias, y agregó que ya existe un pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en el cual se estableció que, si la defensa técnica del encausado recurrente concurre a la audiencia de apelación, es viable dar trámite a esta.

Duodécimo. Ahora, pasando a dar respuesta a la incidencia antes descrita, se tiene que el artículo 423, numeral 2, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) estableció que en la audiencia de apelación es obligatoria la participación del imputado recurrente; no obstante, tal y como lo ha referido la defensa del encausado Ñope Cosco, el Tribunal Constitucional ha zanjado el tema en controversia y ha establecido en diferentes pronunciamientos que, si bien la presencia del encausado en la audiencia de apelación tiene por fin asegurar la contradicción, inmediación y oralidad, ello no implica que sea necesariamente indispensable que el propio condenado impugnante acuda a la audiencia si se encuentra presente su abogado defensor. Ello es así por cuanto una interpretación literal de la disposición, en la que se declare la inadmisibilidad del recurso por no haber concurrido el propio condenado apelante a la audiencia de apelación, aunque se encuentre presente su abogado, devendría en una restricción innecesaria y, por lo tanto, desproporcionada del derecho a los



recursos¹, situación presentada en el caso de autos. En consecuencia, en atención a lo antes expuesto, corresponde estimar el recurso de reposición formulado y declararlo FUNDADO a fin de garantizar los derechos a la pluralidad de instancias, la defensa y la tutela jurisdiccional que asisten al procesado. Cabe señalar que los derechos fundamentales antes citados fueron plenamente ejercidos en la audiencia de apelación, conforme consta en el audio de la audiencia del diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro.

Decimotercero. Concluida la audiencia de apelación, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral, acordaron el sentido de la decisión y efectuaron la votación correspondiente por unanimidad. Luego dispusieron que la jueza ponente formulase la resolución respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Proceso especial

Decimocuarto. La causa penal instaurada contra Silverio Nolasco Ñope Cosco, en su condición de fiscal superior y presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, se tramitó como un delito de función, regulado en los artículos 454 y 455 del Libro Quinto, Sección II, Título III, del CPP. El artículo 454, numeral 4, del CPP prevé lo siguiente:

Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al fiscal provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos

¹ STC n.º 2285-2014-PA/TC-Ayacucho.



la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Juez para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento; y, el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra las resoluciones de vista no procede recurso alguno.

V. Base normativa y jurisprudencial

Decimoquinto. Sobre la competencia del Tribunal de alzada

15.1. El principio de congruencia o limitación recursal se encuentra regulado en los artículos 409 y 419, numeral 1, del CPP, bajo los siguientes términos: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Al respecto, el Tribunal Constitucional, sobre el referido principio, estipula lo que sigue:

El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

15.2. En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones



promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.

15.3. En esa misma línea normativa, el numeral 3, literal a), del artículo 425 de la norma procesal establece que la sentencia de segunda instancia puede “declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer que se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar”.

Decimosexto. De la valoración de la prueba

16.1. El artículo 425, numeral 2, del CPP determina que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, y especifica que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

16.2. Con respecto a la valoración de la prueba, corresponde indicar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 158 del CPP, esta debe realizarse observando las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Estos son componentes de la sana crítica racional, la cual aporta criterios de solidez a la inferencia.

16.3. Asimismo, en torno a la valoración de la prueba personal, el Acuerdo Plenario n.º 2-2005 estableció que, cuando declare un testigo, agraviado o coacusado, aun cuando sea el único testigo, tiene entidad para ser considerado prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia, siempre que no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.



16.4. Las garantías de certeza son las siguientes: **(a)** ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición y que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza; **(b)** verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria, y **(c)** persistencia en la incriminación.

Decimoséptimo. Sobre la prueba indiciaria

17.1. En lo que atañe a la prueba indiciaria, se encuentra consagrada en el numeral 3 del artículo 158 del CPP, el cual precisa tres exigencias legales: **(a)** que el indicio sea probado; **(b)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, y **(c)** que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes.

17.2. Igualmente, sobre la valoración de la prueba por indicios, el Acuerdo Plenario n.º 1-2006/ESV-22 señaló lo siguiente:

Los requisitos que han de cumplirse están en función tanto del indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otros hechos intermedios que permiten llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio: a. Este —hecho base— ha de estar plenamente probado —por los diversos medios de prueba que autoriza la ley—, pues de lo contrario sería una mera sospecha, sin sustento real alguno, b. Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, c. También concomitantes al hecho que se



trata de probar, los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar. d. Y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia —no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí—.

Decimoctavo. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

18.1. El numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que “todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta”.

18.2. El Tribunal Constitucional ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico-jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión².

² Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 10.



18.3. En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

Decimonoveno. El delito de tráfico de influencias

19.1. El delito de tráfico de influencias se encuentra regulado en el artículo 400 del Código Penal (primer y segundo párrafo), cuyo texto literal a la fecha de la comisión de los hechos es el siguiente:

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 y con trescientos sesenta y cinco días multa a setecientos treinta días-multa.

Vigésimo. El delito de cohecho activo específico



20.1. El delito de cohecho activo específico está regulado en el artículo 395 del Código Penal (primer párrafo), cuyo texto literal a la fecha de la comisión de los hechos es el siguiente:

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Arbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco con mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

VI. Análisis del caso

Vigesimoprimer. Como primer punto, cabe precisar que en sede de apelación no se admitió prueba nueva. A continuación, se pasará a dar respuesta a los agravios invocados en el marco del principio de limitación recursal y con las restricciones que contempla el artículo 425, numeral 2, del CPP, en cuanto a la valoración de la prueba personal en segunda instancia. Así, este Tribunal Supremo procederá a verificar la corrección del razonamiento judicial, es decir, si este resulta acorde con la sana crítica y respetuoso de las garantías procesales o si se presenta algún supuesto de nulidad absoluta, previsto en el artículo 150, literal d), del CPP.

§ Del recurso impugnatorio interpuesto por el procesado Silverio Nolasco Ñope Cosco

Vigesimosegundo. De los agravios expuestos por la defensa del encausado Ñope Cosco, se advierte que puntualmente cuestiona la valoración probatoria realizada en instancia de mérito, específicamente lo que atañe a la prueba indiciaria. La valoración de la prueba por indicios se encuentra regulada en el artículo 158, numeral 3, del CPP, que establece como requisitos **(a)** que el indicio



esté probado; **(b)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, y **(c)** que cuando se trate de indicios contingentes estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes. En la misma línea, en la Casación n.º 1473-2021/Cusco, se precisó que, cuando se trata de la prueba por indicios, corresponde analizar si se cumplieron las reglas internas (indicios graves y plurales debidamente probados con la presencia de una cadena de indicios, y enlace claro y preciso entre el hecho-base o indicio y el hecho presunto o hecho delictivo, utilizando las reglas de la sana crítica judicial) y la regla de forma (motivación del razonamiento en virtud del cual el órgano judicial ha establecido la presunción). A mayor abundamiento, como ya se ha señalado en la Apelación n.º 5-2019/Lima, además de la necesaria valoración global de las pruebas ofrecidas y actuadas en el plenario, en los delitos de clandestinidad, como sería el presente delito, el uso de la prueba indiciaria resulta indispensable.

Vigesimotercero. Un aspecto relevante es no perder de vista que la presunción de inocencia —como regla de juicio— tiene incidencia en el ámbito probatorio; ello importa que la prueba completa sobre la responsabilidad penal debe proporcionarla el Ministerio Público, es decir, se requiere una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. La resolución judicial no puede radicar en simples sospechas o meras intuiciones del juzgador. La convicción del órgano judicial debe estar basada exclusivamente en las distintas pruebas practicadas en el curso del proceso. Estas deben ser admitidas, actuadas y luego



valoradas conforme a los principios de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia³.

Vigesimocuarto. Ahora bien, para un mejor análisis del caso y evaluar la prueba actuada en el plenario, es necesario tener como marco los elementos constitutivos de tipo penal. Según ROJAS VARGAS, el delito de *tráfico de influencias* requiere lo siguiente: **(a)** invocar influencias (reales o simuladas); **(b)** recibir, hacerse dar o prometer para sí o para un tercero donativo, ventaja, promesa o beneficio, y **(c)** el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo. Como también se precisó, estas influencias pueden ser reales o simuladas, irreales, aparentes o engañosas, es decir, el sujeto activo miente y engaña al interesado⁴. En línea jurisprudencial, este Tribunal Supremo ha señalado que lo que el tipo delictivo exige es lo siguiente: **(i)** primero, que el sujeto activo afirme ante el tercero interesado, o este lo deduzca en función al cargo que aquel desempeña en la administración, que tiene capacidad para interceder ante un funcionario o servidor público o evidencie notoriamente tenerla (medios) —la influencia importa, según el *Diccionario de la lengua española*, asumir que se tiene un poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener de otro una ventaja, favor o beneficio—; **(ii)** segundo, que el agente delictivo reciba, haga dar o prometer —el tercero interesado le entrega, a cambio de las influencias ofrecidas por el traficante de influencias, un donativo o ventaja determinada— (conducta típica), de modo que cuando, el precepto dice “para sí o para otro”, no necesariamente se refiere a que este se encuentre destinado para el traficante de la influencia, sino

³ HERNÁNDEZ MIRANDA, Edith. (2012). Preceptos generales de la prueba en el proceso penal. En Percy Enrique REVILLA LLAZA (Coord.), *La prueba en el Código Procesal Penal de 2004* (pp. 7-50). Gaceta Jurídica.

⁴ ROJAS VARGAS, Fidel. (2020). *Manual operativo de los delitos contra la Administración pública cometidos por funcionarios públicos* (3.ª ed.). Grijley, p. 599.



que también puede ser que recibió o hizo prometer para un tercero; **(iii)** tercero, que se trate de un donativo, promesa, cualquier otra ventaja o beneficio, como precio o retribución del ofrecimiento de interceder ante el funcionario o servidor público (objeto corruptor); **(iv)** cuarto, que se ofrezca interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer o esté conociendo el caso judicial o administrativo, al punto que la invocación puede circunscribirse a una causa justa o ilícita, que favorezca al interesado o no le perjudique o, de ser el caso, que perjudique a terceros (elemento teleológico); y **(v)** quinto, que las influencias estén referidas al funcionario o servidor público respecto del cual ejerza funciones en la administración o en la justicia y que, además, ha de conocer, esté conociendo o haya conocido dicho caso (ámbito). [LÓPEZ ROMANÍ, Javier. (2020) El delito de tráfico de influencias en el Perú. En: AA. VV.: *Delitos contra la Administración pública*. Ideas, pp. 245-256]⁵. El delito en análisis afecta la imparcialidad funcional y el carácter público de la función, de suerte que, cuando se trata de “influencia real”, el sujeto pasivo es tanto el funcionario en quien se va a ejercer influencia como la Administración pública. Es un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia. Exige una conducta precisa, con independencia de que esta forme parte o no de un plan delictivo que lleve a la constatación de una empresa criminal. La conducta típica radica —al ser un delito de encuentro— no solo en la invocación de una influencia a cambio de algo, sino que es

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Apelación n.º 07-2023/Corte Suprema, del nueve de enero de dos mil veinticuatro; Recurso de Apelación n.º 2-2021/San Martín, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; entre otras.



indispensable, como compensación, que exista una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada⁶.

Vigesimoquinto. En el contexto antes anotado, resulta posible que la declaración de un testigo constituya prueba suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia, pero debe estar corroborada. Como sabemos, sobre la valoración de la prueba personal, el Acuerdo Plenario n.º 2-2005 estableció que cuando declare un testigo, agraviado o coacusado, aun cuando sea el único testigo, tiene entidad para ser considerado prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia, siempre que no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes: **(a)** ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **(b)** verosimilitud en el relato, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, y **(c)** persistencia en la incriminación⁷.

Vigesimosexto. Como se observa, en la sentencia de primera instancia se ha detallado la versión brindada por el testigo impropio Pedro Abel Víctor Bustamante Caro en la audiencia de juicio oral. Así, conforme se ha corroborado con las actas correspondientes a las sesiones de juicio oral del quince, veintidós y veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 683-2018/ Nacional, del diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

⁷ PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco.



(folios 2378, 2412 y 2444 del cuaderno de debate), en el plenario, refirió que conoció a Hanet Cuipal Chávez en un vehículo de servicio público que hacía transporte de Bagua Grande a Chachapoyas y que ello debió ser en el año dos mil dieciocho. En dichas circunstancias, ella le comentó sobre la denuncia que formuló contra su exconviviente Nilser Tafur Vargas, a lo que este le comentó que conocía al doctor Silverio Nolasco Ñope Cosco y que le iba a comentar sobre su caso; incluso, que era la única persona que conocía en el Ministerio Público. Sostiene que, cuando le comunicó sobre el caso al encausado Ñope Cosco, este le comentó que “ahí había una oportunidad de ganar dinero”, e incluso le dijo: “Plantéale cien mil soles”, pero al parecerle exorbitante la suma quedaron en S/ 60 000 (sesenta mil soles), y le indicó: “Tú me das el dinero y yo veo cómo lo distribuyo, igual vas a tener tu parte”. Luego se comunicó con Nilser Tafur Vargas por vía telefónica y le dijo: “Tengo entendido que tienes un caso, que estás siendo citado, y yo puedo hacer posible que te absuelvan”. Fueron dos oportunidades las que se reunió con Nilser Tafur Vargas. La primera fue el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, donde se conocieron personalmente e ingresaron a un bar ubicado a las afueras de la panadería San José. Se presentó como Francisco Flores, ya que el encausado le había dicho que debía tener mucho cuidado, y le dio algunas recomendaciones. Al mencionarle la cantidad solicitada, Nilser Tafur Vargas le dijo que era una fortuna, por lo que ofreció S/ 20 000 (veinte mil soles), y finalmente quedó en entregarle S/ 50 000 (cincuenta mil soles). La segunda oportunidad fue en enero de dos mil diecinueve. Se reunieron en la panadería San José. En dicha fecha en el lugar se encontraba también Ñope Cosco. Esa misma fecha se produjo la intervención.

Vigesimoséptimo. Ahora bien, el encausado ha sostenido que las versiones brindadas por el testigo impropio constituyen contraindicios,



pero no ha detallado específicamente cuáles serían estos. A criterio de este Tribunal Supremo, no se evidenció la existencia de relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición del testigo impropio Bustamante Caro. El testimonio no ha sido una prueba solitaria, sino que ha sido ratificado y complementado con prueba personal y documental. En efecto, se tiene el acta de lectura del teléfono celular de Bustamante Caro, el Oficio n.º 0000293-2019-MP-UEDFAMAZ y la Carta Telefónica n.º TSP-830300000-EHC-456-2019-C-F, que permitieron identificar los números telefónicos de los coprocesados y, además, revelaron a detalle las comunicaciones telefónicas mantenidas entre Bustamante Caro y Ñope Cosco entre los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciocho (ciento treinta y cuatro llamadas), fecha coetánea al ofrecimiento realizado a Nilser Tafur Vargas. Inclusive, el cinco de octubre de dos mil dieciocho Bustamante Caro remitió a través de un mensaje de WhatsApp el número de expediente de la investigación seguida contra Tafur Vargas a Ñope Cosco. En el caso, como se ha expresado reiteradamente, además del testimonio del interesado, como prueba de corroboración se admitió y actuó el registro de llamadas realizadas a través de los móviles pertenecientes al encausado y el testigo impropio. Su titularidad fue establecida con los documentos remitidos por la empresa telefónica. Es cierto que no se conoce el tenor de las llamadas realizadas, pero la pertinencia de dicha prueba no ha tenido tal fin, sino dar cuenta de la existencia de comunicaciones fluidas entre los actores principales, lo que permite establecer que tenían vinculación cercana, y que corrobora lo vertido por el testigo impropio. Abona a tales pruebas la declaración brindada por Haneth Cuipal Chávez, quien precisó que conoció a Bustamante Caro en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en la que, según la versión de este último, tomó conocimiento de la investigación



seguida contra Nilser Tafur Vargas y obtuvo, además, su número de teléfono celular. No puede olvidarse que, en el juicio oral, el testigo Nilser Tafur indicó que recibió una llamada de Bustamante Caro, quien al conocer sobre la investigación que se le seguía lo invitó a reunirse y lo hicieron en un bar cerca de la panadería San José, donde le indicó que conocía a la máxima autoridad del Ministerio Público y le mostró un carné del fiscal para que no desconfiara (situación que también indicó el testigo impropio Bustamante Caro al señalar que mostró el carné del encausado Ñope Cosco). Ante el ofrecimiento realizado, Nilser Tafur Vargas, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, interpuso una denuncia y fue recién el siete de enero de dos mil diecinueve cuando se intervino a Bustamante Caro y, además, se encontró en dicha diligencia el dinero que había sido previamente fotocopiado por Tafur Vargas. Agregó, al igual que el testigo impropio, que el día de la intervención los procesados mantuvieron comunicación e incluso Ñope Cosco, luego de prestar un lapicero, levantó el dedo pulgar como señal de que todo iba bien. Las actas de visualización y transcripción de video, del catorce de enero de dos mil veintiuno, dan cuenta de la presencia de Ñope Cosco en la panadería San José. La versión brindada por los testigos resulta coherente.

Vigesimoctavo. Por otro lado, en lo que atañe a la “ayuda memoria”, la defensa ha sostenido que existen contradicciones en las declaraciones de Bustamante Caro. Empero, si bien existen discrepancias respecto al lugar en el que se habría realizado la entrega de la información, ello no desvirtúa automáticamente lo sostenido por el testigo impropio, esto es, que el procesado Ñope Cosco la haya entregado. Tanto más si, debido al cargo que ostentaba este último, le era factible obtener los actuados de la Carpeta Fiscal n.º 1551-2018. Es más, en juicio oral se verificó la



existencia de comunicaciones telefónicas entre Silverio Nolasco Ñope Cosco y los testigos Kelly del Rosario Jáuregui Bustamante, Milthon Dennis Bustamante Sánchez, Mario Fernando Espinoza Vilela y Juan Carlos Rodas Díaz, las que se realizaron en el mes de octubre de dos mil dieciocho, mes en el que también se llevó a cabo la primera reunión entre Bustamante Caro y Nilser Tafur Vargas.

Tal y como lo ha señalado el testigo impropio y ha sido debidamente sustentado en primera instancia, además de las reuniones de coordinación relacionadas con temas periodísticos para realzar la imagen del Ministerio Público, también se abordó el tema concerniente a la investigación seguida contra Tafur Vargas. Las pruebas testimoniales y documentales antes descritas determinan que el vínculo y las comunicaciones sostenidas van más allá de un contexto netamente periodístico.

Vigesimonoveno. Ahora bien, si se evalúa la propia condición del testigo impropio en el proceso, si bien resultaría intrínsecamente sospechosa, lo relevante de cara a su valoración es el principio de corroboración de la información proporcionada por el testigo. En el caso es una información directa, porque el deponente ha intervenido en la comisión de los hechos. En esa línea, las notas que resaltan y caracterizan a lo que se denomina “implicación correal” son las siguientes: **(a)** la subjetiva, que requiere determinar si el testigo busca su propia exculpación, lo que no ocurre en el caso, pues él mismo aceptó los cargos y fue pasible de un fallo de condena, lo que pone de manifiesto que con su testimonio no va a obtener un beneficio adicional, y **(b)** la objetiva, que requiere cohesión y persistencia en el testimonio incriminador —claro, preciso y contundente—, así como corroboración suficiente. En el caso, los datos proporcionados por Bustamante Caro son claros y precisos y se han visto corroborados no



solo con testimonios, sino con prueba documental, a tal punto que fue intervenido en un supuesto de flagrancia delictiva.

Trigésimo. De lo expuesto se advierte que, en torno a la prueba indiciaria evaluada por el *a quo*, que corrobora lo vertido por el testigo indirecto en el numeral 6.9.29. de la sentencia recurrida, se determinó lo siguiente: **(a)** los indicios están acreditados por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, y no se trata de una mera sospecha, sin sustento real alguno; **(b)** los indicios son plurales y algunos de ellos con singular fuerza acreditativa; **(c)** resultan concomitantes al hecho objeto de prueba, y **(d)** están interrelacionados y giran en torno a los hechos que configuran la conducta delictiva, y no excluyen el hecho consecuencia. Por otro lado, la inferencia o deducción es razonable, es decir, en mérito a las reglas de la sana crítica. Finalmente, del tenor de los indicios probados surge el hecho consecuencia en un enlace preciso y directo. Resulta claro que el Tribunal de primera instancia, al valorar la prueba testimonial y documental, ponderó adecuadamente la información proporcionada por los órganos de prueba y la cotejó con la prueba adicional. Los resultados convergen entre sí, de modo que se han respetado los principios de valoración de pruebas, congruencia y exhaustividad. Así, la sentencia impugnada contiene una debida motivación fáctica, pues posee argumentos sólidos que justifican la tesis inculpativa. Con relación al contraindicio, constituido por las pruebas ofrecidas por la defensa y que fueron rechazadas en la audiencia de juicio oral del catorce de febrero de dos mil veintitrés, se tiene que en instancia de apelación también se ofrecieron las pruebas que fueron denegadas por la Sala Penal Especial; no obstante, en el auto de calificación del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema las declaró inadmisibles. La decisión se sustentó en que tanto el aspirante a



colaborador eficaz (Bustamante Caro) como el fiscal Mario Espinoza Vilela fueron ofrecidos como testigos, por lo que fue posible su examen por parte de la defensa. Además, respecto a la documentación relacionada con el proceso de colaboración eficaz, tal como ya se ha señalado en el auto de calificación de pruebas, emitido en esta instancia, del análisis de la documentación se verificó que resultaba impertinente. Luego, en lo que concierne a la prueba documental consistente en **(a)** copias de captura de pantalla de mensajes de WhatsApp del cinco de octubre de dos mil dieciocho, **(b)** captura de pantalla de mensaje de WhatsApp de los primeros días de enero de dos mil diecinueve; **(c)** captura de pantalla de mensajes de WhatsApp entre Silverio Nolasco Ñope Cosco y Pedro Bustamante Caro, así como **(d)** la captura de pantalla de mensajes de WhatsApp entre Perlita Aracely Reluz Campos y PBC, dichas pruebas fueron admitidas en el plenario y formaron parte del acta de deslacrado y lectura de memoria del teléfono celular de PBC. Finalmente, sobre el acta de incautación del siete de enero de dos mil diecinueve, quedó debidamente acreditado en primera instancia que el documento fue entregado por el colaborador eficaz a la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios. Como se desprende, no existió vulneración alguna de las garantías constitucionales que asisten al procesado, específicamente el derecho a ofrecer medios probatorios y el derecho de defensa.

Trigésimo primero. Sobre la valoración de la prueba, el numeral 1 del artículo 393 del CPP determina que el juez no puede utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas a juicio oral. Asimismo, en su numeral 2, estipula que la valoración de la prueba no solo es individual, sino también conjunta, y en esta última se deben confrontar todos los resultados probatorios para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto



al objeto del proceso, lo que tuvo lugar en el presente caso. La valoración de la prueba realizada por el Tribunal Superior no es irracional ni vulneró ninguna de las garantías constitucionales que asisten al encausado. La contundencia de las pruebas actuadas en juicio oral —como las testimoniales y documentales— resultan suficientes para sustentar el fallo del Colegiado Supremo. La conclusión de los juzgadores es correcta.

§ Del recurso impugnatorio interpuesto por el representante del Ministerio Público

Trigésimo segundo. El titular de la acción penal recurre en el extremo en el que se absolvió a Silverio Nolasco Ñope Cosco de la acusación fiscal por el delito de cohecho activo específico. Solicita la nulidad de la sentencia de primera instancia. Al respecto, en primer término, resulta necesario constatar si los vicios alegados por la entidad recurrente supera el test de nulidad que se sustenta en tres principios concurrentes y necesarios para su existencia: *oportunidad*, *taxatividad* y *lesividad o trascendencia*. Por el principio de *oportunidad* se debe verificar si el requerimiento de nulidad fue planteado en la primera oportunidad que se tuviera; por el principio de *taxatividad* la causal invocada tiene que encontrarse expresamente señalada, lo cual es reconocido en el artículo 149 del CPP al señalar que “la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos en la ley”, y por el principio de *lesividad o trascendencia* se debe haber causado con su actuación o con su omisión un perjuicio en otra persona; asimismo, si la causal es de tal entidad que, de no haberse configurado, otra pudo haber sido la respuesta del órgano jurisdiccional.



- 32.1.** Respecto al requisito de oportunidad, verificamos que la nulidad ha sido invocada en el recurso de apelación presentado por la Fiscalía, de modo que se cumple con el citado requisito.
- 32.2.** Respecto al requisito de taxatividad, el Ministerio Público alegó la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (motivación incompleta) al no haberse valorado todos los indicios que han sido acreditados, por lo que el vicio invocado se encuadra en la inobservancia del contenido esencial de los derechos y las garantías previstas en la Constitución, cuya inobservancia es sancionada con nulidad absoluta, de modo que se satisface el requisito de taxatividad.
- 32.3.** En lo atinente al principio de lesividad o trascendencia, de los agravios expuestos verificamos que en efecto el cuestionamiento central formulado por el Ministerio Público se enfoca en afirmar que en el proceso existe prueba suficiente de cargo que no ha sido valorada en la sentencia materia de apelación. El no haberse valorado todos los indicios acreditados ha originado que la recurrida no respete el mandato constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues lo contrario habría significado dictar un fallo condenatorio.
- 32.4.** Ciertamente, en el caso, existen pruebas que acreditan la comunicación telefónica realizada entre el encausado Ñope Cosco y el personal fiscal y administrativo de la Fiscalía a cargo de la Carpeta Fiscal n.º 1551-2018 —quienes concurren como testigos a juicio oral—; además, se cuenta con la declaración brindada por el jefe de la Oficina de Sistemas del Ministerio Público, quien sostuvo en juicio oral que el único que tuvo acceso al Sistema de Gestión Fiscal para visualizar la carpeta fiscal antes referida fue el personal asignado al Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Chachapoyas.



- 32.5.** Para efectos de la consumación del delito de cohecho activo específico, el tipo penal es de simple actividad, por lo que, al ofrecer el medio corruptor, no se requiere que se produzca la decisión final o la futura de un asunto prejurisdiccional, jurisdiccional o administrativo, empero se exige un dato objetivo de finalidad o posibilidad material de influencia en la decisión. Con este tipo de delitos, el legislador quiere adelantar las barreras de protección penal, tratándose de un delito de mera actividad y de peligro abstracto que se consuma inmediatamente al producirse la oferta para corromper⁸.
- 32.6.** En el caso, tal y como se ha expuesto en primera instancia, las pruebas actuadas en juicio oral no resultan suficientes para inferir la concurrencia de los elementos configurativos del delito de cohecho activo específico y menos aún para acreditar la responsabilidad penal del encausado. Del despliegue del caudal probatorio no se identificó cuál habría sido el ofrecimiento o promesa realizado por el encausado Silverio Nolasco Ñope Cosco; menos todavía se identificó al otro o los otros intervinientes. No basta señalar de forma genérica que el ofrecimiento o promesa se realizó al personal fiscal del despacho a cargo del trámite de la Carpeta Fiscal n.º 1551-2018 (fiscal adjunto provincial Mario Fernando Espinoza Vilela y fiscal provincial Juan Carlos Rodas Díaz), pues un contraindicio lo constituye el propio registro de llamadas existentes entre el encausado no solo con el personal fiscal, sino también con el administrativo. Empero, no debe soslayarse que en ese entonces el procesado ostentaba el máximo cargo en el Ministerio Público de dicho distrito fiscal, por lo que la existencia de comunicaciones válidamente puede haber tenido otros

⁸ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. (2009). *Estudios de derecho penal. Parte especial*. Jurista Editores.



motivos. Asimismo, de la información ingresada, así como de las máximas de la experiencia, se desprende que tanto el personal administrativo como el fiscal de un despacho posee su propio usuario y contraseña del Sistema de Gestión Fiscal, a través del cual se accede a los actuados correspondientes a las diferentes carpetas fiscales a su cargo. El usuario del cual se obtuvo la documentación que conforma la “ayuda memoria” no ha sido identificado.

32.7. En virtud de lo antes expuesto, la responsabilidad penal del recurrente no puede ser acreditada de forma categórica, ya que los conrindicios han logrado poner en cuestión la virtualidad probatoria de los indicios actuados. Las pruebas de cargo no resultan suficientes para acreditar la responsabilidad penal del recurrente y no superan el estándar probatorio —más allá de toda duda razonable—, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar dicho extremo.

§ De la apelación de la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Trigésimo tercero. Por su parte, el actor civil recurrió en el extremo en el que se declaró infundada la determinación de un monto por concepto de reparación civil por daño extrapatrimonial contra Silverio Nolasco Ñope Cosco respecto al delito de cohecho activo específico (objeto de absolución). En relación con ello, cabe precisar que el artículo 12 del CPP, en el numeral 3, establece que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible, válidamente ejercida, *cuando proceda*. De modo que es necesario verificar si concurren los elementos que sustentan la responsabilidad civil: **(a)** la conducta antijurídica o el hecho causante del daño, **(b)** el



daño causado y **(c)** la relación de causalidad y los factores o criterios para atribuir la responsabilidad civil del procesado. Sobre dicho extremo, y conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes, establecida la insuficiencia probatoria para acreditar la configuración del delito, esto es, que el absuelto haya ofrecido o prometido la entrega de un donativo al personal del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, no se observa la existencia de una conducta antijurídica, entendida como la contravención por el agente de una norma prohibitiva y/o violado el sistema jurídico en su totalidad, menos la relación de causalidad, por lo que no corresponde estimar el agravio postulado y confirmarse dicho extremo de la sentencia.

§ Del recurso impugnatorio interpuesto por el encausado Pedro Abel Bustamante Caro

Trigésimo cuarto. Finalmente, se tiene el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Bustamante Caro, en el extremo que declaró fundada la pretensión civil respecto al delito de tráfico de influencias y, en consecuencia, fijó la suma de S/ 100 000 (cien mil soles) por concepto de daño extrapatrimonial, monto a ser cancelado de forma solidaria con el encausado Ñope Cosco, y solicitó su reducción. Como señalamos en el considerando anterior, la imposición de la reparación civil debe justificarse en el marco de los siguientes elementos: la conducta antijurídica o el hecho causante del daño, el daño causado, la relación de causalidad y los factores o criterios para atribuir la responsabilidad civil del procesado. Del tenor de la sentencia se observa que la motivación en torno a dichos requisitos ha sido exigua. Se expresó que el actor civil ha solicitado el pago de la suma de S/ 100 000 (cien mil soles) y, se sostuvo además que el monto cumple con los elementos de la responsabilidad civil y resulta proporcional al



daño causado. En lo que respecta al daño, expresó que la conducta de los procesados causó lesión extrapatrimonial al afectar la imagen pública de la entidad estatal (Ministerio Público).

Trigésimo quinto. Ahora bien, teniendo en cuenta el agravio alegado, se observa que el recurrente no objeta que en el caso se ha acreditado la responsabilidad civil, sino que lo que cuestiona es el monto a pagar, vinculado directamente al daño causado. En torno a ello, algunos aspectos a tomar en consideración son los siguientes: de los hechos probados y el *iter* procesal se tiene que el recurrente Bustamante Caro se acogió a la conclusión anticipada del juicio, por lo que se le otorgó el beneficio premial y fue condenado por el delito de tráfico de influencias; pero, no habiendo arribado a un acuerdo respecto a la reparación civil, se dispuso que continúe el juicio sobre dicho extremo y se determine conjuntamente con la sentencia a emitirse contra su coprocesado Silverio Ñope Cosco. La Procuraduría, al momento de apersonarse y en la etapa intermedia, no presentó prueba relacionada con la acreditación del daño, toda vez que destacó que se trataba de uno de carácter extrapatrimonial, no cuantificable en dinero. Destacó que el delito es grave por la condición del procesado Silverio Ñope Cosco de presidente de la Junta de Fiscales de Chachapoyas y por el servicio público afectado, y que, en cuanto a la difusión e impacto del hecho, el presente caso no ha tenido una cobertura periodística amplia; por ello, la relevancia es baja.

Trigésimo sexto. En tal sentido, este Tribunal considera que el delito de tráfico de influencias es esencialmente grave, pues afecta de manera negativa en el concepto público al Ministerio Público como entidad integrante del sistema de justicia, pero ello deriva de su repercusión a través de los medios de comunicación. Según ha señalado el actor



civil, al no haber tenido cobertura amplia, la relevancia es baja. Asimismo, si bien los procesados solicitaron en un primer momento a Nilser Tafur Vargas la suma de S/ 100 000 (cien mil soles) y luego este monto disminuyó a S/ 50 000 (cincuenta mil soles), dicho pago no se concretó, ya que en la primera entrega se realizó la intervención de Bustamante Caro. Por lo ende, al merituar de manera conjunta todas las variables anotadas, este Tribunal estima que una suma proporcional al caso resulta ser la de S/ 50 000 (cincuenta mil soles), que deberá pagarse de manera solidaria por los ahora condenados. En consecuencia, se declara fundada la apelación, por lo que debe revocarse la suma fijada por concepto de reparación civil y, reformándose, fijarse en S/ 50 000 (cincuenta mil soles).

VII. Del pago de costas

Trigésimo séptimo. Finalmente, al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente Silverio Nolasco Ñope Cosco de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago por este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP. En el caso del Ministerio Público y la Procuraduría Pública Especializada en Corrupción de Funcionarios, el numeral 1 del artículo 499 del CPP establece que están exentos del pago de las costas, por lo que concierne disponerlo así a través de la presente resolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el encausado **Silverio Nolasco Ñope Cosco**, el representante



del **Ministerio Público** y la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia del quince de septiembre de dos mil veintitrés (folio 3061), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, en los siguientes extremos: **(a)** absolver a Silverio Nolasco Ñope Cosco de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de cohecho activo específico; **(b)** condenar a Silverio Nolasco Ñope Cosco por el delito de tráfico de influencias reales agravado; **(c)** imponer a Silverio Nolasco Ñope Cosco seis años y ocho meses de pena privativa de libertad; **(d)** suspender la ejecución de la pena privativa de libertad hasta que la sentencia quede firme; **(e)** imponer la multa de S/ 15 205 (quince mil doscientos cinco soles), que deberá pagarse al Estado durante la ejecución de la pena privativa de libertad; **(f)** imponer la pena de inhabilitación por el plazo de quince años, y **(h)** declarar infundada la pretensión de reparación civil por el daño extrapatrimonial contra Silverio Nolasco Ñope Cosco respecto al delito de cohecho activo específico.

- II. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Pedro Abel Víctor Bustamante Caro**; en consecuencia, **REVOCARON** la sentencia del quince de septiembre de dos mil veintitrés (folio 3061), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, en el extremo que declaró fundada la pretensión civil respecto al delito de tráfico de influencias y, en consecuencia, fijó el pago de la suma S/ 100 000.00 (cien mil soles) por concepto de daño extrapatrimonial, que deberán abonar Silverio Nolasco Ñope Cosco y Pedro Abel Víctor Bustamante Caro, de forma solidaria, a favor del Estado; y, **REFORMÁNDOLA**, fijaron el monto en S/ 50 000 (cincuenta mil soles), lo cual deberá ser pagado de



- forma solidaria por los condenados, conforme se indicó en la sentencia de primera instancia.
- III. **ORDENARON** que se cursen los oficios respectivos para la inmediata ubicación, captura e internamiento del sentenciado Silverio Nolasco Ñope Cosco en el establecimiento penitenciario correspondiente.
- IV. **CONDENARON** al recurrente Silverio Nolasco Ñope Cosco al pago de costas, cuya ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, previa liquidación por la Secretaría de esta Sala Suprema.
- V. **DECLARARON** al Ministerio Público y a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios **EXENTOS del pago de costas.**
- VI. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la secretaria de esta Sala Suprema, que acto seguido se notifique a las partes apersonadas en esta instancia y que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial.
- VII. **MANDARON** que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervinieron los señores jueces supremos Placencia Rubiños y Peña Farfán por vacaciones de los señores jueces supremos Luján Túpez y Sequeiros Vargas, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
ALTABÁS KAJATT
PLACENCIA RUBIÑOS
CARBAJAL CHÁVEZ
PEÑA FARFÁN
CCH/BEGT